

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-96/2018.

RECURRENTE: VICENTE LUCIA MORALES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA, Y EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-96/2018, interpuesto por Vicente Lucia Morales, en su carácter de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, y en representación del Ayuntamiento, contra el acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional Ciudad de México, en el incidente de cumplimiento de sentencia SMC-JDC-92/2017; la Sala

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable o Sala Regional Ciudad de México.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve desechar la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de clave SCM-JDC-92/2017, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento restituir a los actores en el ejercicio de su cargo y pagar las prestaciones debidas, conforme a lo especificado en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO. Se conmina al Tribunal Local a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, conforme a lo precisado en la parte final del citado considerando”.

2. Notificación al Ayuntamiento. La referida determinación se notificó al día siguiente por oficio al Ayuntamiento².

² Fojas 397 a 414 del expediente principal.

3. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional responsable, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal promovió recurso de reconsideración, al que le recayó la clave de identificación SUP-REC-1306/2017 y, que fue resuelto el cinco de octubre siguiente, en el sentido de desechar la demanda.

4. Incidente de incumplimiento de la sentencia.

a. Presentación del escrito y acuerdo incidental. El tres de octubre de dos mil diecisiete, los actores interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia; y, el treinta y uno siguiente, previa la sustanciación correspondiente, la Sala Regional acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por Julio César Galindo Núñez y otros.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento realizar los actos establecidos en el presente Acuerdo plenario, conforme a lo determinado en el apartado de efectos.*

***TERCERO.** Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que, de incumplir con lo ordenado en el presente proveído, podrán hacerse acreedores en lo individual, a la imposición de alguno de los medios de apremio y/o corrección disciplinaria previstos por los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios”.*

b. Informe de cumplimiento. El nueve de noviembre del año próximo pasado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, autoridad obligada remitió informe respecto al cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo incidental.

c. Vista a los incidentistas y desahogo. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se agregó el informe y la documentación atinente y se ordenó dar vista a los actores para que, en su oportunidad, manifestaran lo que a su derecho conviniera; y el cinco de diciembre siguiente, se acordó tener por recibido el escrito presentado por los incidentistas respecto a la vista ordenada.

5. Segundo acuerdo incidental.

a. Decisión. En atención a lo señalado en el párrafo previo, el dieciséis de enero del presente año, la Sala Regional Ciudad de México acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por incumplido el Acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento realizar los actos establecidos en el presente Acuerdo plenario, conforme a lo determinado en el apartado de efectos.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento, con excepción de los actores que, de incumplir con lo ordenado en el presente proveído, en tiempo y forma, se harán acreedores en lo individual, a la imposición del medio de apremio y/o corrección disciplinaria consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos, de conformidad con lo previsto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Se impone una amonestación al Ayuntamiento, atendiendo a lo señalado en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

QUINTO. Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en términos del considerando quinto del presente Acuerdo”.

b. Informe de cumplimiento. El veintitrés de enero del presente año, la autoridad obligada remitió informe respecto al cumplimiento del señalado Acuerdo.

c. Vista a los incidentistas y desahogo. Por acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, se agregó el informe y la documentación atinente y se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En su oportunidad, los incidentistas acudieron a desahogar la vista decretada.

6. Tercer acuerdo incidental.

a. Decisión impugnada. Respecto a lo señalado en el punto que antecede, el trece de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México acordó lo siguiente:

PRIMERO. Tener por **no cumplido** lo ordenado en el Acuerdo en revisión dictado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en términos de lo expresado en el considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Ordenar al Ayuntamiento el debido cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Sala Regional, el Acuerdo incidental y el Acuerdo en revisión, en los términos precisados en el considerando Tercero de este fallo incidental.

TERCERO. Hacer efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia se impone al Presidente municipal, Vicente Lucia Morales y a las y los Regidores Eleuterio Manuel Barrios Santiago, María Isabel Castillo Barragán, Alejandra Lucas Márquez, Cupertino González Quiroz y Juana González Fernando, todos del Ayuntamiento y

cada uno de manera individual, una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Girar oficio al Servicio de Administración Tributaria sobre la multa impuesta en la presente resolución, a efecto de que, a través de la oficina de Administración Local de Recaudación correspondiente, proceda a su cobro debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra”.

La resolución fue notificada de manera personal al recurrente el quince de marzo de dos mil dieciocho.

7. Interposición del recurso de reconsideración. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar el acuerdo mencionado, mismo que fue presentado ante la Sala Regional Ciudad de México.

Por oficio SCM-SGA-OA-376/2018, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

8. Remisión y turno. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-96/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica

Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que en el acuerdo controvertido, así como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62,

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁴ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

1. Las dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. **Las recaídas a los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

⁵ Cfr. *Jurisprudencia 32/2009*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".*

⁶ Cfr. *Jurisprudencia 17/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".*

⁷ Cfr. *Jurisprudencia 19/2012*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".*

⁸ Cfr. *Jurisprudencia 10/2011*, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4,*

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹².

Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 26/2012, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.

¹¹ Cfr. Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”*.

¹² Cfr. Jurisprudencia 5/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹⁴.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹³ Cfr. Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

¹⁴ Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.**

B. Caso concreto.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es el acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional Ciudad de México, en el incidente de incumplimiento de sentencia SMC-JDC-92/2017, en el que determinó tener por no cumplida la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete, impuso a cada uno de los integrantes del referido ayuntamiento una medida de apremio, consistente en una multa y los apercibió de instruir una de mayor cuantía.

i. Acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SMC-JDC-92/2017.

La Sala Regional Ciudad de México sostuvo de manera sustancial al resolver el medio de impugnación, lo siguiente:

- Si bien el convenio de veintidós de enero de dos mil dieciocho, fue emitido en el plazo concedido para ello, de su contenido se desprende que **no fue suscrito por los incidentistas y que no señala en forma clara y exhaustiva la manera en que les serían cubiertas las prestaciones adeudadas.**

- Lo anterior se corroboró con la manifestación de los incidentistas, mediante la respuesta a la vista ordenada en la instrucción incidental, en el sentido de no estar de acuerdo con el convenio *"...porque a través de la intimidación, amenaza y chantaje, los quieren obligar a su firma..."*; de igual modo, el presidente Municipal reconoció que se negaron a firmar el convenio aduciendo *"...que forzosamente tenemos que establecer en esta una fecha de pago o fechas de pagos de las prestaciones pendientes por pagar..."*.

- La autoridad obligada y los incidentistas debían acordar, en ejercicio libre de su voluntad, de forma clara y exhaustiva la manera en que serían cubiertas las pretensiones; sin que baste exhibir el convenio, pues este carece de los elementos necesarios para considerarlo como tal.

- **Con independencia de que haya alegado la falta presupuestaria y considerara suficiente la solicitud de incremento presupuestal dirigida al Congreso del Estado de Puebla; pues ello, además de permanecer incumpliendo la sentencia,** el acuerdo incidental y el acuerdo en revisión, se vulnera los derechos consagrados en el artículo 17 de la Constitución, respecto al acceso a una tutela judicial efectiva.

- La probabilidad de que no se contara con la cantidad total adeudada a los actores y, por ello, aun estando en posibilidad de hacerlo, no lo obligó a un pago inmediato, sino que optó por una medida conciliatoria en la que mediante pagos parciales se cubriera las prestaciones, lo que debía consensuarse con los actores.

- Constituye un incumplimiento el que se pretenda evadir sus obligaciones con la sola referencia de no contar con suficiencia presupuestaria, cuando su obligación consiste en obtenerla u optimizar los recursos con que cuenta a efecto de realizar los pagos parciales que además deben convenirse; **máxime, que se trata de recursos público que disponía en su momento, y que por la conducta desplegada no fueron entregados oportunamente.**

- Resulta aplicable la tesis: ***SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE***, en donde se señala, esencialmente, que la resolución incidental de daños y perjuicios que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se respetó a la autoridad responsable el

derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago.

- Lo anterior, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para **restituir al gobernado o gobernada en el goce de sus derechos fundamentales violados**, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues **el cumplimiento de los mandatos de una autoridad jurisdiccional no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución.**

- De no ser así, se permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo

para evadir el cumplimiento de una resolución, hasta el grado de que ésta quedara **permanentemente incumplida**, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Constitución para el cumplimiento de los mandatos de las autoridades jurisdiccionales y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia debe ser restituido en el pleno goce de sus derechos violados.

- La autoridad obligada no solo ha reiterado su conducta contumaz para ejecutar la sentencia, sino que además **ha incumplido con la firma de un convenio con los incidentistas en donde establezca con ellos la forma en que deberán ser cubiertas las cantidades adeudadas, de suerte tal que también ha dejado de cumplir con la determinación del Acuerdo incidental y el Acuerdo en revisión.**

ii. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En su escrito de agravios, el recurrente esgrime, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

- ✓ La Sala Regional Ciudad de México actuó de manera parcial, ya que tuvo por no cumplido lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de enero de

dos mil dieciocho, a pesar de haber remitido pruebas que muestran la imposibilidad para poder suscribir el convenio con los incidentistas.

- ✓ La Sala regional responsable sostuvo que en su momento se disponía de los recursos económicos para realizar los pagos, sin embargo, los incidentistas dejaron de desempeñar sus funciones sin justificación legal alguna y la Auditoría Superior del Estado observó el pago de las dietas por no estar justificadas, razón por la cual se dejaron de pagar, sin que se considere como una omisión de pago oportuno.
- ✓ La Sala Regional de la Ciudad de México violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que antes de imponer los medios de apremio debió de requerir el pago mediante convenio o la justificación legal para no hacerlo, debidamente acreditada.
- ✓ El hecho de que se obligue a realizar el pago ordenado, llevaría al Ayuntamiento a dejar de cumplir con las funciones o servicios públicos previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que se antepone al interés general el particular.

III. Postura de esta Sala Superior.

De lo hasta aquí señalado, se advierte que el recurrente no alega que la Sala Regional hubiese aplicado o inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; así como, que aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Por tanto, es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la controversia en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión del acuerdo reclamado.

En el caso, el acuerdo reclamado, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional determinó

tener por no cumplida la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete, impuso a cada uno de los integrantes del referido ayuntamiento una medida de apremio, consistente en una multa y los apercibió de instruir una de mayor cuantía.

En este sentido, si la Sala responsable llevó a cabo un estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en la demanda se cite diversos preceptos constitucionales, toda vez que por sí sólo no implica que se haya hecho una interpretación directa del mismo; es decir, la Sala Regional Ciudad de México no llevó a cabo razonamiento respecto de algún precepto o principio constitucional, ni fijó sus alcances; lo que resulta insuficiente para la procedencia de la reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2ª./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese

contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo”.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión inédita a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

IV.- DECISIÓN.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por la que se interpuso el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este

expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-96/2018

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN